

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**RADICADO: 7000131030032022-00037-00**  
**DEMANDANTE: JOAQUIN GUERRA ARROYO**  
**DEMANDADO: DAVID ELIAS GUERRA DE LA ESPRIELLA Y OTROS**

**Sincelejo, dos (2) de agosto de dos veintitrés (2023).**

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo se observa que al interior de este asunto, con fecha 16 de junio de 2023, se recibió escrito firmado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se integre correctamente la Litis procesal, vinculando a los señores JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ Y YOLIMA ISABEL GUERRA CUELLO, en su calidad de herederos del finado SALIM JOSE GUERRA TULENA.

El problema jurídico a resolver es si debe integrarse el contradictorio con los señores JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ Y YOLIMA ISABEL GUERRA CUELLO, en su calidad de herederos del finado SALIM JOSE GUERRA TULENA.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de méritos sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En cuanto a lo anterior ya la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

En igual sentido, el artículo 90 del C.G.P. Señala que

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar*

*el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” (subrayado fuera del texto),*

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte en diferentes Escrituras Públicas, anexadas al proceso, los señores JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ y YOLIMA ISABEL GUERRA CUELLO, no figuran como partes en los citados negocios sino que son herederos del finado SALIM JOSE GUERRA TULENA, por lo cual no se hace necesario su vinculación al presente proceso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

*“Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”.*

Así las cosas, es del caso recordarle al demandante que los señores JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ y YOLIMA ISABEL GUERRA CUELLO, por ser herederos del finado SALIM JOSE GUERRA TULENA si consideran vulnerados su derecho de herencia por los negocios que en vida realizó aquel, pueden presentar la demanda respectiva, pero tal facultad es potestativa de ellos, se insiste, si consideran vulnerados su derecho herencial.

De otro lado, revisado el expediente este operador judicial se percata que, la parte demandada dentro del término de traslado procedió por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda, surtido el traslado automático al demandante este por intermedio de su apoderado judicial procedió a descorrerlo. Así las cosas, el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para el trámite de la audiencia que hace referencia el artículo 372 del CGP, por consiguiente, procederá este despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia antes referenciada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones corresponde a esta judicatura señalar fecha para la realización de la misma en forma virtual y en forma posterior, se les hará llegar el link o invitación que les permita acceder a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil oral del circuito de Sincelejo Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO** dar trámite a la solicitud de vinculación de los señores JESUS ANTONIO GUERRA LOPEZ Y YOLIMA ISABEL GUERRA CUELLO presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SEÑALESE** el día martes 17 de octubre del año en curso a las 9:00 AM, a fin de tramitar la AUDIENCIA INICIAL DE FORMA VIRTUAL, en la cual se evacuarán las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. En la misma se practicarán los interrogatorios a las partes por lo que su inasistencia a la misma sin causa justificada será sancionada como lo establece el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

**TERCERO: LA** audiencia se realizará de forma virtual, para ello el despacho de antemano señalará que la aplicación a utilizar para el efecto y previo a dicha fecha se hará llegar el link o invitación que les permita acceder a la audiencia.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor MANUEL PEREZ DIAZ, identificado con CC N° 14.979.259 y T. P. N° 15.448 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado DAVID GUERRA DE LA ESPRIELLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO NEL COLEY ROJAS, identificado con CC N° 9.067.516 y T. P. N° 17.868 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor ALVARO PINILLA PINEDA, identificado con CC N° 79.292.116 y T. P. N° 47.897 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA, MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA y de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS SAN MIGUEL S & E S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA  
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942885b454185d14d57d24f13e4ffc4d14d8cc0d0a05e649ca085e69c637546**

Documento generado en 02/08/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>